

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

P R E S E N T E:

ABIGAIL GUTIERREZ MORALES, Diputada Local de Mayoría por el Distrito número 13, personalidad que acredito con la copia del nombramiento respectivo, por mi propio derecho, con número telefónico a efecto de ser localizada con prontitud el cel 9821097497, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en las calles de Residencial Arboleda 1, calle Cedro, Casa 19, Código Postal 24093, en San Francisco de Campeche, Campeche, como datos de correo electrónico para notificaciones electrónicas el siguiente abiguti@hotmail.com y autorizando para tales efectos a Janis Kim Sosa Gutierrez, ante esta autoridad, comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito, y en atención a lo dispuesto los artículos 1º, 4, 34 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1º y 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; artículos 6, 11, 14, 15, 16, 18, 20 Bis, 20 Ter, 21, 27, 48 Bis, 52, fracción II, y 60 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y 3, párrafo 1, inciso k), 159, 163, 247, párrafo 2, 442 Bis, 463 Bis, 463 Ter, 470, 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales , vengo a denunciar a DANIEL BARREDA PAVON, Presidente Estatal del Partido Movimiento Ciudadano en Campeche y al Dip. PAUL ARCE ONTIVEROS, Coordinador Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, mismos que pueden ser notificados en las oficinas de Movimiento Ciudadano en Campeche, Campeche ubicadas en Calle Galeana No 28, Esq, Calle 14, San Román, 24040, San Francisco de Campeche, Campeche por lo comisión de hechos constitutivos de violencia política por razón de género.

Para hacerlo, fundo mi denuncia en las siguientes consideraciones de hecho y Derecho.

HECHOS

1. El día 27 de enero de 2022, los denunciados llevaron a cabo una transmisión en la página oficial de Movimiento Ciudadano Campeche, después de las 19 horas, en las redes sociales, donde afirman que la suscrita, junto con otros dos diputados más, **cometimos un hecho de corrupción, que no han denunciado, y eso atenta contra mi dignidad y mi trayectoria.** Según ellos, nos ofrecieron por el partido MORENA la cantidad de 300 mil pesos por votar a favor del Auditor Superior del Estado.

Me denigran como Diputada Local al violentarme públicamente como lo hicieron el día de ayer a través de su página **oficial al tratar de expulsarme sin fundamento de las filas de Movimiento Ciudadano y de su Bancada. Estoy sufriendo persecución y maltrato por parte de las personas señaladas, sin sustento alguno.**

Las lamentables declaraciones del Dirigente Estatal de Movimiento Ciudadano, Daniel Barreda Pavón y de su Coordinador Parlamentario Paul Arce Ontiveros, son infundadas e irresponsables, **porque al momento de hacerlas solamente se basan en meras especulaciones y no presentan ninguna evidencia de sus dichos.**

Es notorio y evidente que los señalados incitan a la violencia política por razones de género en mi perjuicio, y esto también se puede apreciar en **los comentarios negativos y de odio** generados en mi contra en dicha publicación, muchos de ellos vertidos por hombres y también mujeres inducidas, que no descarto haya sido pagada para lograr mayor difusión e impacto.

Lo que si he constatado, **es el clima interno que rige a las mujeres en Movimiento Ciudadano** Campeche, y en específico, en la fracción parlamentaria, donde si no perteneces a la cúpula o no eres de la Capital, o inclusive si eres mujer, **el nivel de subordinación** se incrementa y nos ven como empleados de una empresa; por lo que sí es evidente, **el manejo patrimonialista y de subyugación** que se le pretende dar a dicho Instituto Político, por lo que si es necesario que la autoridad electoral investigue y profundice en el presente caso.

Lo anterior se ve también reflejado en la permanente obstaculización al ejercicio de mi encargo como Diputada Local, al presionarme con consigna para no ocupar alguna responsabilidad en la Mesa Directiva del Congreso del Estado en el pasado período ordinario de sesiones y los venideros; al querer desmedidamente expulsarme de la fracción parlamentaria de Movimiento Ciudadano en Campeche, pretenden privarme de mis prerrogativas y atribuciones como Diputada Local perteneciente a este grupo legislativo.

Antes de continuar explicando los hechos que denuncié, me permito invocar algunos aspectos de derecho que pueden servir para un mejor entendimiento del caso.

La Primera Sala de la Suprema Corte, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la CEDAW, y precisó que las autoridades **están obligadas a analizar el marco normativo e institucional** a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues sólo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario. Lo anterior se puede consultar en la Tesis identificada como: 1a. XCIX/2014 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**.

Por su parte la Segunda Sala ha señalado que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba **aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de los involucrados**, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres". Sirve de apoyo la tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS”**.

En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

Asimismo, en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, se establecieron pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son:

1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.
4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución

propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.

5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas.
6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.

Finalmente, la Primera Sala ha establecido que la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa **reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.**

En este orden de ideas, desde este momento y conforme a lo expuesto en líneas anteriores, solicito se sirvan analizar el presente caso con perspectiva de género y no solo limitarse a revisar las pruebas en forma dogmática, y así alcanzar el anhelo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo es, obtener justicia conforme al marco constitucional y legal.

Por otra parte, resulta pertinente destacar que, como se ha estudiado en múltiples resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del bloque de constitucionalidad existe la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de *Belém Do Pará*), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés). Instrumentos jurídicos que reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En este sentido, resalta que el Comité CEDAW, en su recomendación general 23, ha mostrado preocupación ante los factores que en algunos países entorpecen la participación de las mujeres en la vida pública o política de su comunidad, tales como *“la prevalencia de actitudes negativas respecto de la participación política de la mujer, o la falta de confianza del electorado en las candidatas o de apoyo de éstas. Además, algunas mujeres consideran poco agradable meterse en política y evitan participar en campañas”*.

Por su parte el artículo 18 de la ley general para la prevención de esos actos contrario a derecho, establece que la violencia Institucional son los **actos u omisiones de las y los**

servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.

LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA SALA SUPERIOR

Por otra parte, la Sala Superior en la jurisprudencia 48/2016 de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**, determinó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Además, la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en **el ejercicio de un cargo público.**
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, **partidos políticos o representantes de los mismos;** medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
- Si se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En otro orden de ideas, como es de su conocimiento la obtención de un cargo público por vía de elección popular conlleva la responsabilidad jurídica y moral de cumplir con las atribuciones legales que se encuentran contenidas en el ordenamiento antes invocado, entre ellas, la responsabilidad de ejercer las responsabilidades encomendadas.

En el caso concreto, como es de su conocimiento una vez que protesté el cargo que me fue conferido por las y los ciudadanos campechenos, en especial del Distrito Electoral de Escarcega, fui electa por mis pares como integrante de la mesa directiva del Honorable Congreso del Estado.

Debo precisar que el indicado procedimiento se encuentra regulado a partir del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, que en la parte conducente señala:

CAPÍTULO TERCERO DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO

ARTÍCULO 12.- La Mesa Directiva del Congreso es el órgano rector de las sesiones del mismo, encargado de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales aplicables, la Constitución Política del Estado de Campeche y la presente ley.

La Mesa Directiva del Congreso se integrará con un diputado presidente, dos diputados vicepresidentes y cuatro diputados secretarios. Los diputados vicepresidentes y secretarios serán designados por número ordinal. **En la conformación de la Mesa Directiva deberán estar representados todos los grupos parlamentarios, respetándose el principio de equidad de género.**

Como puede advertirse de la disposición antes invocada, para ser parte de la mesa directiva, además de diputada, debe ser parte de un grupo parlamentario, tal y como aconteció al inicio de la actual legislatura, pues la suscrita formaba parte del grupo parlamentario de MOVIMIENTO CIUDADANO.

Es el caso que a días de que inicie el nuevo periodo ordinario, y al haber manifestado mi intención de continuar en el cargo de la mesa directiva, mi partido, en especial los hoy denunciados se han negado a reconocerme el derecho de participar, obstaculizando mi labor de diputada, al grado que me amenazaron que insistir con el tema me “sacarían de grupo parlamentario” para con ello obstaculizarme en mis aspiraciones legítimas.

Amenaza que de manera por demás pública hicieron efectiva, pues al pretender expulsarse del partido movimiento ciudadano, el paso siguiente desconocer mis derechos como militante en el grupo parlamentario; con lo cual se actualiza la hipótesis de violencia política por razón de género en la modalidad de obstrucción en el cargo.

Acudo ante esta instancia, porque sin duda alguna las conductas omisivas desplegadas por los denunciados están basadas en elementos de género, es decir: *i.* se dirigen a mi persona por ser una mujer diputada, *ii.* tiene un impacto diferenciado, pues según lo han manifestado los denunciados, por mi calidad de mujer no debo participar de las actividades partidistas.

Los denunciados con su actuar incurren en lo que se ha denominado VIOLENCIA POLÍTICA tal y como lo define el artículo 20 BIS de la Ley General respectiva que a la letra dice:

DE LA VIOLENCIA POLÍTICA Artículo 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, en la parte conducente establece lo siguiente:

CAPÍTULO VI. DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN.

Artículo 27.- Las órdenes de protección: Son **actos de urgente** aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales **y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.**

En este orden de ideas, si bien en el caso, la acción denunciada como VIOLENCIA POLÍTICA por razón de género es POR OBSTRUCCIÓN EN EL CARGO, no es obstáculo para solicitar al órgano acuerde lo necesario para emitir una orden de protección que tienda a salvaguardar el pleno ejercicio de mis derechos político-electorales de ciudadana.

Su servidora, les pregunta a nuestros acusadores: Pueden demostrar que nos ofrecieron 300 mil pesos por votar a favor de la elección del Auditor Superior? Porque no han denunciado sin conceder, los hechos de corrupción de los que supuestamente nos acusan ante la Fiscalía Especializada anticorrupción? Porque si hay la certeza de supuestos acuerdos económicos con MORENA, no anexaron las pruebas del voto a favor del Auditor o cualquier otra prueba que nos incrimine? Porque no han denunciado a MORENA por estos supuestos hechos de corrupción?

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Son puras especulaciones sin fundamento, ya que es evidente, de conformidad **al artículo 91, fracción III y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado**, que una de las formas de votación consideradas por nuestra Ley Interna es por cedula, la cual efectivamente fue la utilizada para elegir al Auditor Superior, por lo que ante la votación depositada en papeletas en una ánfora es claro y notorio que la misma no fue nominal y fue hecha en secrecía, por lo que afirmar categóricamente que inician un procedimiento de expulsión por haber votado por el Auditor es un infundio.

Marco normativo internacional

Los artículos 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dentro del Sistema universal de Derechos Humanos; los artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; artículos 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; preámbulo, artículos 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), y artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará).

Marco normativo nacional

Los artículos 1°, 4, 34 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1° y 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; artículos 6, 11, 14, 15, 16, 18, 20 Bis, 20 Ter, 21, 27, 48 Bis, 52, fracción II, y 60 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y 3, párrafo 1, inciso k), 159, 163, 247, párrafo 2, 442 Bis, 463 Bis, 463 Ter, 470, 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en razón de Género.

MEDIDAS CAUTELARES¹

De acuerdo a las consideraciones que han sido narradas en la presente denuncia, solicito se decreten de inmediato la siguiente medida cautelar:

- Suspender la difusión y transmisión de la publicación de fecha 27 de enero, después de las 19 horas, en sus redes sociales, identificado como la expulsión de 3 diputados de Movimiento Ciudadano por hechos de corrupción, toda vez que los mismos incitan a la violencia política por razones de género en mi perjuicio, y se puede apreciar en los comentarios generados en mi contra en dicha publicación, que no descarto haya sido pagada para mayor difusión.**

MEDIDAS DE PROTECCIÓN²

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 463 Bis y 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7, inciso f), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará); 2, apartado d), y 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 52, fracción II, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y de acuerdo a las consideraciones que han sido narradas en la presente denuncia, solicito se decrete de inmediato la siguiente medida de protección: *se decreten a efecto de prevenir mayores daños, entre otros:*

¹ Tienen como finalidad detener **los hechos u actos que constituyen**: la posible infracción denunciada, la producción de daños irreparables, o se ponga en riesgo la equidad en la contienda electoral o en el ejercicio del cargo.

² Se solicitan cuando su seguridad, vida, integridad o libertad sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o ejercicio de sus derechos (incluyendo a sus familiares o víctimas potenciales), con la finalidad de prevenir mayores daños y que sean irreparables.

- I. *La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionadas con ella;*
- II. *En este orden de ideas, si bien en el caso, la acción denunciada como VIOLENCIA POLÍTICA por razón de género es POR OBSTRUCCIÓN EN EL CARGO, no es obstáculo para solicitar al órgano acuerde lo necesario para emitir una orden de protección que tienda a salvaguardar el pleno ejercicio de mis derechos político-electorales de ciudadana.*

POR SUPUESTO, LO QUE SE PRETENDE ES QUE LOS RESPONSABLES SE RETRACTEN Y MEDIE UNA DISCULPA PÚBLICA POR TAN IRRESPONSABLES ASEVERACIONES, HECHAS SIN PUDOR Y CON DOLO Y MALA FE, DENOSTÁNDOME COMO DIPUTADA LOCAL.

A efecto de acreditar lo anterior, se ofrecen los siguientes elementos de convicción:

P R U E B A S

1. PRUEBA TECNICA; Consistente en video publicado en la página oficial de Movimiento Ciudadano Campeche, con fecha 27 de enero de 2022, consultable a través del siguiente link: <https://fb.watch/aPOAoug000/>, mismo que se relaciona en los hechos de la presente.

3.- TESTIMONIALES; de mis compañeros Diputados Locales Fabrizio Pérez Mendoza y Elías Baeza Ake.

2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a la suscrita consistente en los razonamientos lógico- jurídicos que realice esa autoridad.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la suscrita.

Por lo expuesto y fundado; pido atentamente se sirva:

ÚNICO. Tenerme por presentada en los términos de este escrito, con las copias simples que se acompañan, denunciando a DANIEL BARREDA PAVON, Presidente Estatal del Partido Movimiento Ciudadano en Campeche y al Dip. PAUL ARCE ONTIVEROS, Coordinador Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano de los todas y cada una de las prestaciones que se hacen valer en el capítulo respectivo.

PROTESTO LO NECESARIO

San Francisco de Campeche a 28 de Enero de 2022

DIP. ABIGAIL GUTIERREZ MORALES



**INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDENCIAL PARA VOTAR**

NOMBRE
GUTIERREZ

MORALES

ABIGAIL

DOMICILIO

C 31 NUM 86

COL SALSIPUEDES I 24350

ESCARCEGA, CAMP.

FOLIO 0000136814117 AÑO DE REGISTRO 2001 02

CLAVE DE ELECTOR GTMRAB82080804M900

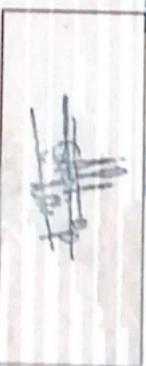
CURP GUMA820808MCCTRB08

ESTADO 04 MUNICIPIO 009

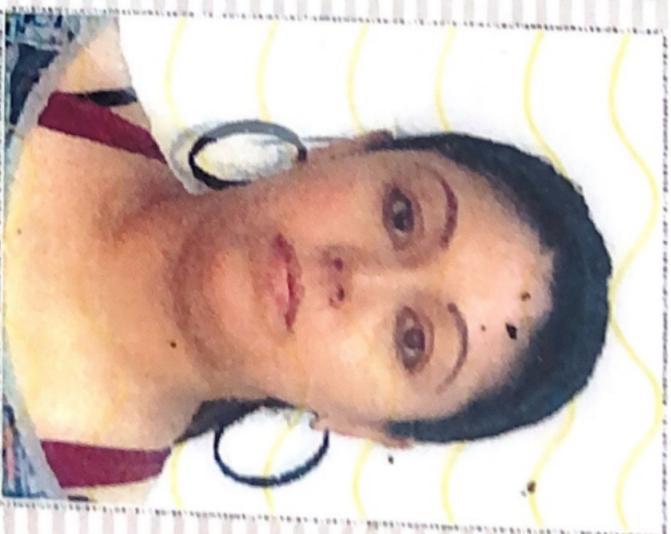
LOCALIDAD 0001 SECCION 0452

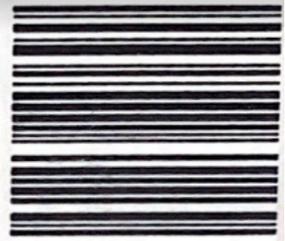
EMISIÓN 2012 VIGENCIA HASTA 2022

EDAD 30
SEXO M



FIRMA





0452057769564

ESTE DOCUMENTO ES INTRANSFERIBLE,
NO ES VALIDO SI PRESENTA TACHA-
DURAS O ENMENDADURAS.
EL TITULAR ESTA OBLIGADO A NOTI-
FICAR EL CAMBIO DE DOMICILIO EN
LOS 30 DIAS SIGUIENTES A QUE ESTE
OCURRA.


EDMUNDO JACOBO MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL



ELECCIONES FEDERALES

15 18 21

LOCALES Y EXTRAORDINARIAS

15 18 21



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE

2021 - 2024

C. ABIGAIL GUTIÉRREZ MORALES

cuyo retrato aparece al margen es:

DIPUTADO

Integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche

Se expide la presente identificación para que se le guarden las consideraciones correspondientes a su cargo.



DIP. ALEJANDRO GÓMEZ CAZARÍN
Presidente de la Junta de Gobierno y Administración



GOBIERNO DE MÉXICO



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO

FIRMA DEL INTERESADO

SE SOLICITA A LAS AUTORIDADES CIVILES, MILITARES Y MIEMBROS DE LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, SU APOYO Y CONSIDERACIÓN PARA QUE EL TITULAR PUEDA EFECTUAR ACTOS INHERENTES A SU CARGO.